



INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-01/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

DENUNCIADOS:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO) Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/ DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)/2025

MAGISTRADA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, cuatro de marzo de dos mil veintiséis².

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, fracción V, 372, 380 y 381, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 49 del Reglamento Interior de este Tribunal, se emite **INFORME relativo a la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California³, de los requisitos previstos en la Ley Electoral local, en materia sancionadora, así como la determinación de si el expediente se encuentra debidamente integrado, lo anterior en los términos siguientes:

PRIMERO. El dos de marzo fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, respecto de la

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

³ En adelante UTCE/Unidad Técnica.

denuncia tramitada por la Unidad Técnica, en cumplimiento del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el escrito, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho, denuncia a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como al medio de comunicación “*Cinco M de Baja California*”, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

TERCERO. Del análisis del expediente se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de denuncia** presentado el diez de diciembre de dos mil veinticinco por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, del titular del perfil de Facebook identificado como CincoMBC, del titular del perfil cincombc en la plataforma de Instagram, así como del titular y administrador de la página web o sitio en la dirección electrónica www.cincombc.info y de quien resulte responsable de la comisión de actos que podrían constituir violencia política hacia la mujer en razón de género.
- b) **Acuerdo de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticinco**, mediante el cual la Unidad Técnica radicó el expediente administrativo, asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2025 y ordenó las diligencias de verificación correspondientes; reservándose el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento.
- c) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025**, elaborada por la Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertadas en el escrito de denuncia.
- d) **Acuerdo de admisión**, de once de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; reservándose el señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.
- e) **Remisión del proyecto de acuerdo**, a través del oficio IEEBC/UTCE/1028/2025 de once de diciembre de dos mil veinticinco,



mediante el cual la Unidad Técnica remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante.

- f) **Acuerdo IEEBC/CQyD/A011/2025**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares formuladas por la denunciante, las cuales declaró procedentes.
- g) **Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/12-01-2026**, elaborada por la Encargada de Despacho de la Asistencia Técnica de lo Contencioso Electoral y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas ordenada en el acuerdo de medidas cautelares.
- h) **Acuerdo de veintisiete de enero**, mediante el cual se tiene a los denunciados señalando domicilio procesal, se les identifica como administradores de la página de internet y redes sociales de cincombc, y se ordena la regularización de la admisión del expediente.
- i) **Acuerdo de veintinueve de enero**, mediante el cual, la Unidad Técnica tuvo por cumplido lo requerido a los denunciados en los oficios IEEBC/UTCE/014/2026 y IEEBC/UTCE/015/2026, así como a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California respecto de lo requerido en el oficio IEEBC/UTCE/055/2026, asimismo, solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se proporcione información sobre la capacidad económica de los denunciados.
- j) **Acuerdo de dieciséis de febrero**, mediante el cual la UTCE regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos virtual, y se ordena el emplazamiento a las partes denunciadas, así como el citatorio de la parte denunciante.
- k) **Audiencia de pruebas y alegatos**, celebrada el veinticinco de febrero, en la que, entre otras cuestiones, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; por su parte, la comparecencia de los denunciados, mediante diversos alegatos formulados de forma oral y por escrito; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente; y declaró el cierre de instrucción.

CUARTO. De los autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones, como a continuación se expone.

De los autos se advierte que, mediante proveído de dieciséis de febrero, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia, precisando que las infracciones denunciadas se encontraban previstas en los artículos 337, fracción III; 337 Bis, fracción VI; 341, fracción III; **342, fracciones V y VI; 359, fracción III; y 373 Bis** de la Ley Electoral, así como en los artículos 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática); **20 Bis**; 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica) y XXII; 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso y en el diverso 6, fracciones VIII, XI, y XII (en su modalidad simbólica y mediática); 11 Bis; 11 Ter, fracciones XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso.

No obstante, conforme a los hechos denunciados, las infracciones relativas al caso concreto se encuentran previstas en los artículos 337, fracción III; 337 Bis, fracción VI y 341, fracción III, de la Ley Electoral, así como en los artículos 6, fracción VII (en su modalidad simbólica y mediática); 20 Ter, fracciones IX, XVI (simbólica) y XXII; 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso y en el diverso 6, fracciones VIII, XI, y XII (en su modalidad simbólica y mediática); 11 Bis; 11 Ter, fracciones XIII (simbólica) y XIX de la Ley de Acceso.

No así los artículos **20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral.**

Lo anterior, dado que del contenido denunciado se observa que se trata de una imagen y expresiones publicadas en diversas plataformas digitales, por lo que queda plenamente identificado el material que será sujeto de análisis, de ahí que no corresponda al caso en concreto realizar el estudio de la infracción con base en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso.

Por su parte, tampoco corresponde el numeral 342, fracciones V y VI, de la Ley Electoral, atento a que, en el caso concreto, los hechos que se denuncian no son atribuidos a alguna autoridad, así como tampoco a alguna servidora o servidor públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ni de algún otro ente público.

Asimismo, no deberán incluirse los diversos 359, fracción III, y 373 Bis de la Ley Electoral, toda vez que no corresponden propiamente a una infracción, sino a la competencia de la autoridad para la tramitación del procedimiento sancionador, así como sus atribuciones en los procedimientos relacionados con VPG



En relatadas consideraciones, los artículos **20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral no deberán referirse en el acuerdo de admisión.**

Por otra parte, tampoco se observa que los preceptos legales se hayan hecho del conocimiento de los denunciados en el apartado de emplazamiento, **por lo que la autoridad responsable deberá citarlos en dicho apartado y no únicamente en en la admisión de la denuncia**, atendiendo lo señalado en el párrafo anterior, esto es, **sin incluir** los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso, 342, fracciones V y VI; 359, fracción III, y 373 Bis, de la Ley Electoral.

Ello, en tanto se trata de circunstancias que trascienden al análisis de fondo del asunto, al constituir el emplazamiento el llamamiento formal a juicio a través del cual se hace del conocimiento a la parte denunciada de las conductas imputadas por las que se lleva a cabo la integración del procedimiento sancionador; de ahí que la precisión de las conductas imputadas resulte relevante en el presente procedimiento especial sancionador, con el objeto de no actuar en detrimento de la parte denunciante y, simultáneamente, salvaguardar la garantía de audiencia de la parte denunciada, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa conforme a los hechos denunciados y a las constancias que obran en autos.

Finalmente, de autos se advierte que la autoridad instructora, al pretender emplazar a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, esto es, **el ubicado en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad**, levantó las razones de imposibilidad de notificación respectivas, atento a que no le fue posible localizar el número 1848-A del citado domicilio.

En ese sentido, atento a la presente reposición, la autoridad deberá requerir a los denunciados, a través del correo electrónico que fue proporcionado, a fin de que precisen el domicilio que señalaron en autos, exponiendo las indicaciones pertinentes para que se encuentre en posibilidad legal de realizar el emplazamiento en el domicilio ubicado **en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad** o, en su caso, señalen uno nuevo en esta ciudad de Mexicali.

Por tanto, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. En un nuevo proveído, deberá **dejar sin efectos** la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de febrero, así como el emplazamiento practicado a las partes denunciadas, dejando intocado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC113/10-12-2025, mediante la cual se desahogó la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia; de igual manera, deberá quedar intocado lo resuelto en el acuerdo IEEBC/CQyD/A011/2025, respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante, así como lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en las referidas medidas cautelares.
2. Requerir a los denunciados, a través del correo electrónico que fue proporcionado, a fin de que precisen el domicilio que señalaron en autos, exponiendo las indicaciones pertinentes para que se encuentre en posibilidad legal de realizar el emplazamiento en el domicilio ubicado en la Avenida Carroceros 1848-A, Colonia Burócrata, de esta ciudad o, en su caso, señalen uno nuevo en esta ciudad de Mexicali.
3. **Regularizar la admisión de la denuncia y el emplazamiento** correspondiente a la parte denunciada, conforme a la razonado en la presente determinación. Hecho lo anterior, **señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos**, ordenando el **emplazamiento** de los denunciados y el **citatorio** correspondiente a la parte denunciante, a fin de que puedan ejercer una adecuada defensa, presenten los alegatos correspondientes y comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, con cuando menos **cuarenta y ocho horas** de anticipación a su celebración, donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el **cierre de instrucción** y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones.

Destacando que, además de lo ya ordenado, en relación con el **emplazamiento**, deberá **especificar a cada denunciado las infracciones que se les atribuyen**, conforme a los hechos de la denuncia, a fin de que se encuentren en aptitud de ejercer una adecuada defensa. Así, en los oficios correspondientes, **correrá traslado** a los denunciados con el **escrito de denuncia y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2025 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones y omitió la realización de actos indispensables para la debida instrucción del procedimiento.

SEXTO. Infórmese la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones encargada de la instrucción, **CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.